

# **ESTATUTOS DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA**

# **CAPÍTULO I. EL COLEGIO Y LAS PERSONAS COLEGIADAS**

## **Artículo 1. El Colegio**

1. El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Se regirá por la Ley de Colegios Profesionales y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, en su caso, así como por el Estatuto General de la Abogacía Española, el presente Estatuto y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo y por las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El acceso y ejercicio a la profesión de sus miembros se rigen por los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos previstos en la legislación pertinente.

## **Artículo 2. Ámbito territorial y domicilio**

1. El ámbito territorial del Colegio se extiende a toda la provincia de Zaragoza.

2. Su domicilio radica en la ciudad de Zaragoza y su sede principal se encuentra en la calle Don Jaime I número 18.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el domicilio se podrá trasladar a otro lugar dentro de la misma ciudad, pudiendo establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial.

## **Artículo 3. Fines y funciones**

1. Son fines esenciales del Colegio en el territorio de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, su exclusiva representación institucional, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los Abogados, el control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria, la formación inicial y permanente de los

colegiados, la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia, la organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes, la intervención en el proceso de acceso a la profesión, la defensa del estado social y democrático de derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos, la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica, en su caso, de aplicación.

2. Son funciones del Colegio:

- a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.
- c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional
- d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.
- e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus miembros.
- f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- g) Establecer y exigir aportaciones económicas.
- h) Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.
- i) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.

j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

k) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

l) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente.

m) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.

n) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del aseguramiento de la responsabilidad civil de sus miembros.

ñ) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

o) Informar los proyectos normativos de la administración sobre las condiciones del ejercicio profesional o que afecten directamente al Colegio.

p) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

q) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros las normas generales y especiales, los estatutos colegiales, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

t) Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para

la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros.



v) Organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

w) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

#### **Artículo 4. Tratamiento y Símbolos Corporativos**

1. El Colegio tiene el tratamiento que tradicionalmente se le ha asignado que es el de Real e Ilustre.

2. La Corporación posee los siguientes símbolos:

Sello tradicional	Logotipo
	

El uso de ambos símbolos se recoge en el manual de identidad corporativa de la institución, cuya aprobación corresponde a la Junta de Gobierno.

3. La bandera de este Colegio recoge nuestro sello tradicional sobre fondo rojo (campo de gules), por ser este color el tradicional del ámbito de las profesiones jurídicas.

4. El Colegio es aconfesional, si bien por razones históricas tiene como Patrón al santo bretón San Ivo de Tréguier (o de Kermartin).

#### **Artículo 5. De la acción social del Colegio**

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar servicios y programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.

## **Artículo 6. De las personas colegiadas**

Las personas colegiadas pueden ser:

a) Ejercientes, que son quienes, disponiendo de la titulación habilitante y reuniendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, se incorporan al Colegio para dedicarse profesionalmente al asesoramiento jurídico y a la defensa de derechos e intereses ajenos. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.

b) No ejercientes, que son quienes, disponiendo de la titulación habilitante y reuniendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, no se proponen ejercer la profesión, sino disfrutar de los demás derechos ajenos al ejercicio profesional pero inherentes a la condición de colegiado, reconocidos en estos Estatutos y demás disposiciones aplicables, careciendo del derecho a denominarse abogadas o abogados.

c) Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.

d) De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

## **Artículo 7. Incorporación al Colegio**

1. Son requisitos necesarios para la incorporación al Colegio los que determina el Estatuto General de la Abogacía Española:

a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del

derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.

b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.

c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana y, en su caso, de lenguas cooficiales autonómicas, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.

d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.

f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.

g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

i) Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.

2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en

causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado h). El colegiado no ejerciente podrá incorporarse al Colegio de la Abogacía de su elección; si constase su incorporación a varios Colegios de la Abogacía como no ejerciente, se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Estatuto General de la Abogacía Española.

3. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

4. En los casos en los que la solicitud de colegiación proceda de persona que haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará, dada la peculiaridad de la materia, a la normativa vigente en cada momento atendiendo a las normas del país de procedencia y normas comunitarias.

5. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.

6. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de origen para causar alta en este Colegio.

7. La incorporación a la profesión por primera vez será solemne, y ajustada a las siguientes formalidades:

- Cada nuevo miembro de la Corporación deberá ser apadrinado por un profesional de la abogacía con más de cinco años de antigüedad, que lo presentará ante la Junta de Gobierno. Por circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno podrá



autorizar la actuación de más de un padrino o una antigüedad inferior a la señalada.

- En el supuesto de que el nuevo colegiado no disponga de padrino o madrina será apadrinado por un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio.
- La solicitud se ratificará en acto solemne y público, togado, conforme a la fórmula tradicional de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, lealtad al cliente, consideración al compañero y respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión.
- Con independencia de lo anterior, la Junta de Gobierno podrá acordar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito con la obligación de su posterior ratificación pública en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. Así mismo y previa petición expresa, la Junta podrá relevar de la obligación de prestar juramento o promesa en acto solemne y público en circunstancias especiales. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado la prestación de dicho juramento o promesa.

8. Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para utilizar los datos comunicados a efectos internos y comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente, con las limitaciones que establece.

### **Artículo 8. Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios**

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

## **Artículo 9. Aprobación y denegación de la incorporación**

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previa la tramitación que proceda, por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada, debiendo ser admitidos quienes reúnan los requisitos establecidos para colegiarse.
2. La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a esta Corporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada.
3. La resolución de la Junta de Gobierno deberá pronunciarse dentro de los tres meses después de cuyo plazo se entenderá aprobada la colegiación.
4. La resolución que deniegue la incorporación será motivada y podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

## **Artículo 10. Acreditación de la condición de persona colegiada**

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. Al Colegio le corresponde la emisión de la acreditación de tal condición.

## **Artículo 11. Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios**

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial, teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.
2. La libertad e independencia en la actuación profesional a que se refiere el número anterior quedarán también bajo la protección de este Colegio.

## **Artículo 12. Suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada**

1. La suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Los colegiados que causen baja por impago de cuotas podrán rehabilitar sus derechos abonando el importe adeudado con sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, así como la cuota que la Junta de Gobierno fije para la rehabilitación.

### **Artículo 13. Rehabilitación**

1. El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar los profesionales que soliciten la rehabilitación.

3. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

### **Artículo 14. Ventanilla única**

1. El Colegio dispondrá de un portal electrónico para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El alta en la ventanilla única resultará obligada para los colegiados ejercientes. El Colegio dispondrá lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el

Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.

d) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

### **Artículo 15. Memoria Anual**

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

a) Informe de la gestión económica.

b) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza.

c) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas.

d) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.

e) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

### **Artículo 16. De los empleados y colaboradores del Colegio.**

1. Para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado y colaborador.

Corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario, decidir en todo caso sobre la contratación del personal laboral o la designación de los colaboradores.

Será personal laboral del Colegio el que con sujeción a la normativa laboral y con la jornada y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes del mismo.

2. Son colaboradores aquellos colegiados que, sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilian a la Junta de Gobierno o a sus Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones.

Los colaboradores podrán o no ser retribuidos, correspondiendo a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

3. Incumbe al Gerente asegurar el buen funcionamiento de la oficina colegial, la dirección inmediata y coordinación del personal laboral y colaborador y la ejecución material de los acuerdos de los órganos colegiales.

El Gerente actuará con libertad de decisión dentro de los criterios que le sean fijados por la Junta de Gobierno y, en particular, por el Secretario de la misma, respondiendo de su actuación ante la Junta de Gobierno.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO**

### **Artículo 17. De las obligaciones de los miembros del Colegio**

Las obligaciones de los colegiados y colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

Es una obligación específica de los colegiados, facilitar la comunicación con el Colegio por medios telemáticos, incluida la posibilidad de recibir notificaciones por correo electrónico, BuroSMS o cualquier medio alternativo.

Así mismo, constituye una obligación de los colegiados mantener actualizados sus datos personales, debiendo comunicar al Colegio cualquier variación de los mismos. A estos efectos, se tendrán como válidos a efectos de notificaciones los últimos datos comunicados al Colegio.

Constituye igualmente una obligación del colegiado y una garantía para los usuarios de los servicios de la abogacía, el aseguramiento de su responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión. Por ello, dentro de las obligaciones colegiales y para evitar incurrir, en su caso, en la infracción prevista en el Estatuto General de la Abogacía Española y normas complementarias, esta corporación facilita a sus miembros una póliza colectiva de responsabilidad civil que es contratada por el Colegio. En cualquier caso, el colegiado también podrá asegurar dicha responsabilidad mediante la suscripción de una póliza individual de responsabilidad civil.

### **Artículo 18. De los derechos de los colegiados y de las colegiadas**

Además de los derechos que otorga el Estatuto General de la Abogacía Española y normas que regulan la profesión, los que estén incorporados y los que actúen dentro del ámbito del Colegio gozarán de los siguientes:

- a) A obtener la prestación de servicios los colegiales con independencia de su lugar de residencia dentro del ámbito

territorial del Colegio, atendiendo en todo caso a la naturaleza de los mismos y recursos del Colegio.

- b) A la formación profesional inicial y continuada.
- c) A acudir a la Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia cuando se vean vulnerados sus derechos o violentada su actuación ante los Tribunales.

### **Artículo 19. De la asistencia jurídica gratuita**

El Colegio dictará normas que regulen la prestación de los servicios en su ámbito territorial y establecerá un régimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones que conlleva.

Se propenderá a la especialización del Turno de Oficio.

### **Artículo 20. Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional**

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.

2. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados, con las particularidades que le sean propias.

3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinarias en las que son socios profesionales abogados o abogadas.

4. El secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinarias con participación de profesionales de la Abogacía.

5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.

6. En la hoja de encargo profesional deben figurar los datos de identificación de las sociedades profesionales, de los despachos colectivos y de las sociedades multidisciplinarias, en su caso.

7. En la denominación subjetiva u objetiva de los despachos colectivos deberá figurar la denominación «despacho colectivo» y la forma de agrupación elegida.

### **Artículo 21. De la sustitución**

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.

2. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión, y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

### **Artículo 22. Honorarios profesionales**

1. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo a través de la utilización de la hoja de encargo o medio equivalente.

2. La Junta de Gobierno del Colegio, de conformidad con lo previsto en la regulación legal sobre Colegios Profesionales, dispondrá de unos criterios orientadores de honorarios a los solos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas.

### **Artículo 23. Distinciones y Honores**

1. Con el fin de honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios en beneficio e interés de la Abogacía y del Derecho, los servicios prestados a la Corporación y la dedicación constante al ejercicio profesional, el Colegio, a iniciativa de la Junta de Gobierno, podrá conceder –previa la tramitación del oportuno expediente– los títulos de Decano Honorario, de Colegiado de Honor, la Cruz de San Ivo y la Medalla al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, así como cuantas distinciones se consideren oportunas por parte de la Junta de Gobierno. Las expresadas distinciones podrán ser concedidas incluso a título póstumo.



2. Podrán ser designados Decanos Honorarios aquellos Abogados del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza que, habiendo ostentado el cargo de Decano o Decana del mismo, merezcan tal distinción a juicio de la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno del Colegio podrá conceder dicha distinción a aquellas personas de relevancia nacional o internacional que, aun no siendo Abogados de este Colegio, sean merecedores de la misma.

3. Serán merecedores del nombramiento de Colegiados de Honor todos aquellos Abogados que hayan permanecido inscritos como tales en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza durante al menos cincuenta años, siempre que en su expediente no conste sanción no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición.

4. Podrán ser merecedores de la Cruz de San Ivo aquellos Abogados que, a juicio de la Junta de Gobierno, destaquen por sus méritos extraordinarios en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en especial el derecho de defensa, o la tutela de los más altos intereses del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón, la realización de la Justicia, y el resto de principios que inspiran la función social de la Abogacía.

5. Podrán ser merecedores de la Medalla al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza los Abogados, personas físicas o jurídicas, Organizaciones, Instituciones o Entidades que se hayan destacado en el servicio a la Abogacía de Zaragoza y sus instituciones, o que de cualquier otra forma hayan beneficiado el ejercicio de la profesión, el derecho de defensa y el resto de principios que inspiran la función social de la Abogacía.

6. La concesión se hará por la Junta de Gobierno y serán entregadas en acto público y solemne, previo expediente en el que se harán constar los méritos contraídos por el propuesto.

7. La Junta de Gobierno podrá acordar las normas complementarias que desarrollen la materia objeto de este artículo.

## **CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO**

### **Artículo 24. Principios rectores y órganos de gobierno**

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia, Son sus órganos de gobierno el Decano o Decana, la Junta de Gobierno y la Junta General.

2. De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

3. Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de su ulterior aprobación.

### **Artículo 25. El Decanato**

Al Decano o Decana le corresponde:

- a) La representación legal del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas de cualquier orden.
- b) La presidencia de las Juntas Generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las reuniones de las Comisiones y Secciones a las que asista, dirigiendo las discusiones y decidiendo con voto de calidad en caso de empate.
- c) Ejercer cuantas demás funciones le atribuyan los presentes Estatutos, el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa general.

### **Artículo 26. La Junta de Gobierno**

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará constituida por ejercientes e integrada por quien desempeñe el Decanato, la Secretaría, la Tesorería y la Biblioteca, y otros diez Diputados o Diputadas, numerados ordinalmente.

2. La Junta de Gobierno estará compuesta por catorce miembros. Si por razón del número de ejercientes en el ámbito de actuación del Colegio, o por las responsabilidades de la Junta, se estimase la necesidad de ampliar o reducir los miembros de la misma, podrá ser objeto de propuesta motivada a la Junta General, que deberá pronunciarse sobre su ampliación o reducción.

3. La Junta de Gobierno podrá actuar a través de sus Comisiones delegadas, que presidirá un Diputado.

4. La Junta de Gobierno podrá actuar por razones de urgencia o necesidad, o cuando le sea delegado por la Junta de Gobierno, a través de una Comisión Permanente, de la que formarán parte el Decano, el Vicedecano, el Tesorero y el Secretario. Además, el Decano podrá convocar a cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de la Comisión Permanente tienen carácter ejecutivo y, en todo caso, han de ser ratificados en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

### **Artículo 27. El Vicedecanato**

Quien ostente el cargo al que corresponda el numeral uno de los miembros de la Junta tendrá la consideración de Vicedecano o Vicedecana, desempeñando todas aquellas funciones que le confiera el decanato, asumiendo las de ésta en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En caso de que le afecte alguna de esas circunstancias será sustituido por el Diputado o Diputada que le siga en orden de numeración.

### **Artículo 28. La Secretaría**

Quien desempeñe la secretaría del Colegio también actuará en ese carácter en la Junta de Gobierno y en la Junta General y tendrá las siguientes funciones:

a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.

b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del decanato y con la anticipación debida.

- c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- e) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.
- f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
- g) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.
- h) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

El Secretario podrá ser auxiliado por la Secretaría Técnica o por el personal que designe, para el desarrollo de alguna de estas funciones, en especial, la emisión de certificados.

#### **Artículo 29. La Tesorería.**

Corresponde al miembro de la Junta nombrado como Tesorera o Tesorero las siguientes funciones:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decanato y ordenar los pagos.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos, así como de la marcha del presupuesto.
- d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con el Decano o Decana.
- f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

### **Artículo 30. El Bibliotecario o Bibliotecaria**

La Junta de Gobierno contará con un responsable de biblioteca que, siguiendo sus directrices y acuerdos, adoptará las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos. Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entendiere precisas o convenientes para el buen servicio.

### **Artículo 31. Sustituciones**

Quienes desempeñen las funciones previstas en los cuatro artículos precedentes serán sustituidos, en el supuesto de ausencia temporal o definitiva, por el miembro que designe la Junta de Gobierno hasta que se celebren elecciones, en su caso.

### **Artículo 32. Atribuciones de la Junta de Gobierno**

Además de las que establece el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Convocar los Congresos de la Abogacía dentro del ámbito colegial.
- b) Promover el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.
- c) Designar a los presidentes o responsables de las Comisiones, Secciones, Servicios, delegaciones o instancias colegiales de cualquier tipo.
- d) Cobrar derechos por los informes que le sean solicitados por entidades públicas o privadas, incluidos, en su caso, los informes preceptivos por la Ley en relación a la corrección de minutas de honorarios por excesivas
- e) Aprobar protocolos, reglamentos de régimen interno y otro tipo de disposiciones.

### **Artículo 33. Funcionamiento de la Junta de Gobierno**

1.- La Junta de Gobierno se reunirá, excepto en casos justificados, con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes quien la presida en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

2. La convocatoria será efectuada y el orden del día será confeccionado por quien la presida y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia e incluirá los siguientes asuntos:

- a) Los que el Decano o Decana estime pertinentes.
- b) Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Los propuestos por las Comisiones o Secciones colegiales.
- d) Los que hubieren sido propuestos por otras personas colegiadas y se consideren competencia de la Junta de Gobierno.

Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

3. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

Las sesiones podrán ser presenciales, telemáticas o mixtas, por cualquier medio que permita la asistencia y válida participación de los Diputados en las mismas. Además de las reuniones telemáticas, se podrán adoptar determinados acuerdos por manifestación escrita o telemática, sin necesidad de reunión presencial, con carácter

excepcional, con posterior ratificación o por materias que permitan el acuerdo sin necesidad de debate.

4. La Junta será presidida por el Decano, Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida, será necesaria la concurrencia de la mayoría numérica de los miembros que la integren.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida. Todo ello, salvo los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior o se precise una mayoría cualificada.

6. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá hacerse llegar a los componentes de la Junta de Gobierno o estar en la Secretaria del Colegio a su disposición, con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de que se trate.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día o cualquier tipo de incompatibilidad, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a ella una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

8. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año conllevan la pérdida de la condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno. Una vez notificado el acuerdo, se podrá convocar elecciones para proveer la vacante o vacantes que por tal motivo se hubieren producido.

Del mismo modo, la desatención reiterada de las Comisiones o asuntos encomendados podrán dar lugar a la pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno, en los términos del párrafo anterior.

## **Artículo 34. La Junta General**

1. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones además de las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable:

- a) Aprobar el Estatuto del Colegio y sus modificaciones o reformas.
- b) Debatir y, en su caso, aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de cada ejercicio.
- c) Debatir y, en su caso, resolver sobre la reprobación o censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.
- d) Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias.
- e) Aprobar la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles o de cualquier otro tipo de bienes o derechos esenciales.
- f) Aprobar los reglamentos de régimen interior que le proponga la Junta de Gobierno.
- g) Aprobar la concesión de la distinción de Colegiado de Honor.
- h) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos o el presente Estatuto.

La Junta General es el órgano máximo de gobierno del Colegio y se reunirá con carácter ordinario, en dos oportunidades cada año y con carácter extraordinario cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano o Decana, de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados y colegiadas que represente al menos el diez por ciento del censo de los ejercientes, salvo que se proponga una moción de censura en cuyo caso el porcentaje mínimo será del veinte por ciento. En este caso, la petición deberá ser efectuada mediante firma electrónica que irá unida a la solicitud efectuada, de tal forma que se justifique, sin duda alguna, el objeto para el que fue recogida. En la solicitud se expresarán los asuntos concretos que han de ser tratados en la Junta.



Durante el primer trimestre de cada año se celebrará Junta General Ordinaria para examinar la gestión anual de la Junta de Gobierno y para aprobar los estados financieros y la liquidación del presupuesto del año anterior.

Durante el último trimestre del año se celebrará Junta General Ordinaria para aprobar el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio.

La Junta General Ordinaria podrá conocer también de cualquier otro asunto de su competencia incluido en el orden del día.

2. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique.

3. La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web a través de la ventanilla única, notificándose a todos los miembros por medios telemáticos.

4. La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

5. No se exigirá quórum especial para la válida constitución de la Junta, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

6. Los votos de los no ejercientes tendrán la mitad de valor que el de los ejercientes.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se exija una mayoría cualificada.

8. Se permitirá la delegación por escrito del voto que deberá ser específico para la Junta General a la que se refiera la delegación, siempre que conste debidamente acreditada su autenticidad y recaiga en un colegiado o colegiada. Cada votante presente en la Junta podrá presentar un máximo de *tres* delegaciones de voto.

No puede delegarse el voto para las elecciones y votaciones de censura, el cambio de denominación, la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

9. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, se podrán consultar en la Secretaría los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.

10. En las Juntas Generales Ordinarias podrán incluirse las proposiciones que presenten un mínimo del cinco por ciento del censo de los colegiados ejercientes colegiados o colegiadas. En este caso, la petición deberá ser efectuada mediante firma electrónica que irá unida a la proposición efectuada, de tal forma que se justifique, sin duda alguna, el objeto para el que fue recogida. Dichas proposiciones deberán ser presentadas hasta siete días antes de la celebración de la Junta y deberá estar relacionada con alguno de los puntos del orden del día que conformen la convocatoria.

11. Del contenido de la Junta se levantará acta que será aprobada en la siguiente Junta General.

12. El voto de censura a la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

## **CAPÍTULO IV. ELECCIONES**

### **Artículo 35. Cargos elegibles y requisitos**

1. La Junta de Gobierno, órgano rector del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, se compone de: Decano o Decana, Vicedecano(a) o Diputado(a) Primero(a), Tesorero(a), Bibliotecario(a), Secretario(a) y otros nueve Diputados(as), del puesto Segundo(a) a Décimo(a).

1. El Decano o Decana y los otros miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos entre colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio que, al ser proclamados candidatos, acrediten las siguientes antigüedades mínimas de ejercicio profesional:

—Para Decano(a) y Diputados(as) Primero(a), Segundo(a) y Tercero(a), diez años.

—Para Secretario(a) y Tesorero(a), un mínimo de cinco años.

—Para los restantes miembros de la Junta de Gobierno, tres años.

2. Los candidatos no podrán estar incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio Profesional.

### **Artículo 36. Duración del mandato.**

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y podrán ser reelegidos.

2. La Junta de Gobierno se renovará por mitades cada dos años. Una renovación afectará a los siguientes cargos: Decano(a), Diputados(as) Segundo(a), Quinto(a), Sexto(a), Séptimo(a) y Décimo(a), así como el Secretario(a). Otra renovación corresponderá a los cargos de Diputados(as) Primero(a) o Vicedecano(a), Tercero(a), Cuarto(a), Octavo(a), Noveno(a), Tesorero(a) y Bibliotecario(a). Cualquiera de sus miembros podrá optar a reelección al mismo cargo. A estos efectos, el cargo de diputado(a) es único cualquiera que sea el número correlativo que se le asigne.

3. Cuando se produzca cualquier vacante antes de la expiración del mandato, la Junta de Gobierno podrá convocar elecciones para cubrirla. El elegido lo será tan sólo para el resto de mandato que quedase al sustituido.

### **Artículo 37. Junta Provisional.**

1. Cuando, por cualquier causa, la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo Autonómico o, en su defecto, el Consejo General de la Abogacía designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos formada por colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales

elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto de mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjere la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva por el resto de mandato que quedase a los cesantes.

### **Artículo 38. Tiempo de la elección.**

1. Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrán lugar dentro del último trimestre del año.

2. Las elecciones podrán convocarse dentro del Orden del Día de la segunda Junta General o con independencia de la misma.

3. Se exceptúa el caso previsto en el artículo 36.3, en que la elección se convocará a la mayor brevedad posible una vez producida la vacante.

### **Artículo 39. Convocatoria.**

La convocatoria de las elecciones se ajustará a las siguientes reglas:

1. La Junta de Gobierno redactará la convocatoria electoral, que se anunciará como mínimo con treinta días de antelación a la fecha de celebración de las elecciones.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, el Secretario(a) la insertará en el tablón de anuncios del Colegio, debiendo tener el siguiente contenido mínimo:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos, tanto de antigüedad como de situación colegial.

b) Día, hora y lugar de la celebración de las elecciones y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

c) Igualmente se expondrán en el tablón de anuncios listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

3. La convocatoria será remitida también mediante circular a los colegiados.

#### **Artículo 40. Elecciones.**

1. Serán electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones.
2. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.
3. Las reclamaciones contra la inclusión o exclusión de las listas de electores deberán formularse, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a la exposición de las mismas.
4. La Junta de Gobierno resolverá, caso de existir reclamaciones contra las listas, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose la resolución a los reclamantes dentro de los dos días siguientes.

#### **Artículo 41. Candidatos.**

1. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio en el plazo que medie entre el día de la convocatoria y los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de las elecciones.
2. Cada candidato deberá presentar, conjuntamente con su candidatura, el aval de 50 colegiados con firma digital. Los colegiados podrán ser ejercientes o no ejercientes. El aval podrá ser para un candidato individual o conjunto para varios candidatos.
3. Dichas candidaturas podrán presentarse individual o conjuntamente en una sola lista para todos o algunos de los cargos cuya elección se convoque, si bien en todo caso las listas serán abiertas.
4. No podrá presentarse a las elecciones ningún miembro de la Junta de Gobierno que esté en el ejercicio del cargo. La presentación de candidatura supondrá, en cualquier caso, la renuncia al cargo aun cuando no se hubiera renunciado previamente.
5. Las candidaturas deberán estar firmadas personalmente por los candidatos. No será válida la candidatura de un mismo colegiado para más de un cargo.
6. El día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a aquellos que reúnan los requisitos establecidos. Seguidamente publicará en

el tablón de anuncios los nombres de los candidatos y notificará a los mismos su proclamación.

7. Las exclusiones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados en los dos días siguientes a la publicación.

8. Contra la resolución de exclusión de un candidato podrá presentarse recurso en el plazo de dos días ante la Junta de Gobierno, que resolverá en igual plazo.

#### **Artículo 42. Candidato único.**

Cuando, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, exista un solo candidato para alguna de las vacantes convocadas, quedará designado electo el único presentado.

#### **Artículo 43. Desarrollo de la votación.**

1. Para la celebración de las elecciones se constituirá la mesa electoral, integrada por el Decano, como Presidente, por el Secretario y por otro miembro de la Junta de Gobierno. El Decano y el Secretario podrán ser sustituidos de acuerdo con el régimen general de sustituciones. La Junta de Gobierno podrá acordar, en cualquier momento, si las circunstancias lo requieren, la constitución de más de una mesa electoral.

2. Cada candidato podrá designar entre los colegiados un interventor que le represente en el desarrollo de la votación y escrutinio.

3. En la mesa electoral deberá haber urnas separadas, cerradas y precintadas, para letrados ejercientes y no ejercientes.

4. Constituida la mesa electoral, el Presidente declarará el comienzo de la votación. A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en la sala. Los integrantes de la mesa votarán en último lugar.

5. A continuación, y previa comprobación, se introducirán dentro de las urnas electorales los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo certificado y con los requisitos establecidos.

6. La votación tendrá una duración mínima de seis horas y un máximo de ocho.

7. Las papeletas de votación serán editadas por el Colegio, deberán ser del mismo tamaño y color y se introducirán en las urnas dentro de un sobre que facilitará también el Colegio.

8. La Junta de Gobierno deberá disponer la existencia en la sede en que se celebre la votación de suficiente número de papeletas con el nombre y apellidos de los candidatos en blanco.

#### **Artículo 44. Voto.**

Los votantes deberán acreditar a la mesa electoral su identidad. La mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, pronunciando el Presidente en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta en la urna correspondiente.

#### **Artículo 45. Emisión del voto.**

1. El ejercicio del derecho de voto por los que tengan la condición de electores es personal, secreto, libre y directo.

2. El voto es indelegable.

#### **Artículo 46. Voto por correo.**

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta diez días antes de su celebración, los colegiados que deseen emitir su voto por correo podrán solicitar a la Secretaría del Colegio, mediante comparecencia personal o por email con firma digital, la certificación que acredite que están incluidos en las listas de colegiados con derecho a voto.

2. Los colegiados que figuren inscritos con domicilio distinto a la ciudad de Zaragoza también podrán hacerlo mediante escrito dirigido al Secretario y enviado por correo certificado, firmado personalmente, al que acompañarán fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o del carné del Colegio.

3. El Secretario del Colegio entregará al solicitante la documentación necesaria para votar, bien personalmente en el acto de la comparecencia, bien mediante envío al domicilio que conste en la Secretaría.

4. La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) Dentro de un sobre en blanco se introducirá la papeleta de votación.

b) Este sobre se introducirá en otro, en el que se incluirá asimismo la certificación de la inclusión del elector en el censo.

c) Este segundo sobre se enviará por correo certificado dirigido al Decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza con la siguiente mención: «Para las elecciones del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza a celebrar el día...».

5. Solamente se computarán los votos emitidos por correo certificado que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio antes de empezar el escrutinio.

#### **Artículo 47. Escrutinio.**

1. Acabada la votación se procederá al escrutinio.

2. Serán nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o que no permitan determinar la voluntad del elector.

3. Serán parcialmente nulas las papeletas que, al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea candidato o que lo sea para otro cargo distinto al que se haya presentado el candidato, y cuando se vote más de un candidato para un mismo cargo, así como las que contengan tachaduras o raspaduras. La papeleta será válida respecto al voto para los demás cargos que no tengan los defectos indicados. Asimismo, será válido el voto en cuyo sobre haya más de una misma papeleta, siempre que sea a favor del mismo candidato o candidatos.

4. Serán válidas las papeletas que contengan voto para un número inferior de cargos al número que se sometan a elección.

5. Finalizado el escrutinio, el Secretario de la mesa electoral levantará acta del resultado que firmará con el visto bueno del Presidente. El Presidente anunciará el resultado y se proclamarán seguidamente electos los candidatos que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.

6. En caso de empate se entenderá elegido el candidato que haya obtenido más votos de los colegiados ejercientes; de persistir el



empate, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

7. El resultado de la elección podrá ser impugnado en el plazo de cinco días naturales ante el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma de Aragón, si se hubiera constituido o, en su defecto, ante el Consejo General de la Abogacía Española. Los recursos que se interpongan contra el resultado de las elecciones serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

8. En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse su composición al Consejo General de la Abogacía Española y, a través de éste, al Ministerio de Justicia y, en su caso, al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

#### **Artículo 48. Toma de posesión de los Miembros de la Junta de Gobierno**

Los miembros electos deberán tomar posesión de sus cargos en la fecha que señale la Junta de Gobierno, que deberá ser necesariamente dentro del plazo de sesenta días naturales a partir del día de la elección.

Hasta que dicha toma de posesión tenga lugar, los miembros cesantes seguirán ejerciendo sus funciones interinamente.

#### **Artículo 49. Acto de la toma de posesión.**

La toma de posesión se llevará a cabo en acto solemne en el que los nuevos cargos prestarán juramento o promesa de ejercer sus funciones con lealtad y fidelidad al Colegio, de cumplir las leyes y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.

### **CAPÍTULO V. LAS DELEGACIONES, COMISIONES, SECCIONES Y AGRUPACIONES.**

#### **Artículo 50. Las Delegaciones**

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines y la mayor eficacia de sus funciones, el Colegio podrá establecer por acuerdo de su Junta de

Gobierno Delegaciones en aquellos partidos judiciales en que así lo requieran los intereses profesionales, que funcionarán conforme al reglamento que aprobará la Junta de Gobierno. La demarcación de cada Delegación podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

2. La Delegación ostentará la representación de la Junta de Gobierno en el ámbito de su demarcación y tendrá como misión colaborar con ésta, bajo cuyas directrices actuará.

3. Tendrá en el ámbito de su demarcación las funciones siguientes:

a) Velar por la libertad e independencia de los colegiados en el cumplimiento de sus deberes profesionales y por el reconocimiento y la consideración debida a la Abogacía, informando con toda diligencia a la Junta de Gobierno sobre cualquier vulneración o irregularidad de la que tenga conocimiento.

b) Velar por la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, informando a la Junta de Gobierno sobre todo comportamiento incorrecto o que no guarde el celo y la competencia exigidos en la actividad profesional de los colegiados.

c) Combatir el intrusismo, denunciando a la Junta de Gobierno todo supuesto de ejercicio irregular de la Abogacía o que se realiza en forma y bajo condiciones contrarias al orden legal establecido.

d) Canalizar hacia la Junta de Gobierno las quejas, reclamaciones y sugerencias de los colegiados residentes en el ámbito territorial de la Delegación.

e) Fomentar la comunicación periódica entre los colegiados, creando una sede para la Delegación y propiciando reuniones de carácter profesional y la publicación periódica o colaboración en las publicaciones del Colegio y, en general, las actividades formativas, sociales, culturales, artísticas, recreativas y deportivas de los colegiados.

f) Proponer a la Junta de Gobierno un presupuesto que financie las actividades y necesidades de la Delegación que sirva de información para la confección de los presupuestos generales del Colegio.

g) Colaborar en la organización de la asistencia jurídica gratuita y el servicio de orientación Jurídica, con estricto cumplimiento de la

legalidad vigente en la materia, atendiendo las instrucciones que al respecto fije la Junta de Gobierno y adaptándose a las particularidades territoriales de la demarcación.

h) Regular el funcionamiento interno de la actividad de la Delegación.

i) Representar al Colegio, en ausencia de la Junta de Gobierno, en los actos oficiales dentro de su demarcación, previa delegación específica para cada caso de la Junta de Gobierno.

j) Informar inmediatamente a la Junta de Gobierno y asumir la defensa en casos graves y urgentes de los colegiados que en el ejercicio de la profesión lo precisen y hasta tanto la Junta provea lo necesario.

k) Remitir al servicio de atención a los consumidores y usuarios del Colegio las quejas y reclamaciones de éstos.

k) En general, acercar los servicios del Colegio a los colegiados y a los ciudadanos, colaborar con la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos que le sean encomendados y ejercer las facultades que le sean delegadas.

4. Las Delegaciones estarán a cargo de uno o más colegiados o colegiadas cuya designación corresponde a la Junta de Gobierno.

5. Los así designados prestarán ante ésta juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones en las que participen.

6. Las Delegaciones podrán ser disueltas en cualquier momento por acuerdo de la Junta de Gobierno.

### **Artículo 51. De las comisiones.**

1. La Junta de Gobierno podrá crear con carácter permanente o temporal comisiones que le auxilien para el mejor desempeño de sus funciones, así como suprimirlas.

2. Las comisiones estarán presididas en todo momento por un miembro de la Junta de Gobierno por delegación del Decano. La Junta de Gobierno podrá acordar la incorporación a cada una de las mismas de colegiados no pertenecientes a la Junta.

3. Los acuerdos de las comisiones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno salvo que ejerciten competencias otorgadas por este Estatuto o delegadas por la Junta de Gobierno.

4. A título enunciativo, las Comisiones son:

a) Comisión de Deontología.

b) Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia.

c) Comisión de Honorarios.

d) Comisión de Formación.

e) Comisión del Turno de Oficio y Servicios.

f) Comisión de Mediación y Métodos alternativos de resolución de conflictos.

g) Comisión de Asistencia y Ayudas.

h) Comisión de Tecnologías, Imagen y Comunicación.

#### **Artículo 52. De las Secciones.**

1. La participación de los colegiados en las funciones colegiales y en la definición de la actividad colegial en los distintos campos de interés profesional se lleva a cabo por medio de las secciones que se podrán constituir a iniciativa de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados no inferior a veinte. Se podrá elaborar un Reglamento de Secciones a instancia de la Junta de Gobierno que complemente lo previsto en estos Estatutos, en especial, las cuestiones económicas que afecten a dichas Secciones.

2. Cada sección y comisión no delegada se regirá por un Reglamento propio que requerirá el visto bueno de la Junta de Gobierno.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, las Secciones ya existentes deberán adaptar sus Estatutos al modelo tipo que presente la Junta de Gobierno.

3. No podrá existir ninguna Sección que pueda generar confusión con una Comisión Delegada de la Junta de Gobierno. En caso de que, a la fecha de aprobación de estos Estatutos, exista alguna Sección en este caso, se establecerá un periodo de seis meses para su adaptación.

4. Las Secciones de Abogados que se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.
5. Las actuaciones y comunicaciones de las Secciones existentes en el seno del Colegio, habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

### **Artículo 53. Agrupación de la Abogacía Joven de Zaragoza**

1. En la Corporación existirá una Agrupación de la Abogacía Joven a la que podrán pertenecer quienes cuenten con una edad inferior a los cuarenta años cumplidos o con menos de cinco años de ejercicio profesional.
2. La organización, régimen y funcionamiento de la Agrupación se regularán en sus Estatutos particulares que, en ningún caso, podrán ser contrarios a los del Colegio.
3. En los presupuestos generales del Colegio se preverá una partida como dotación económica para atender al mantenimiento de la Agrupación debiendo darse cuenta en el mes de enero de cada año a la Junta de Gobierno del concreto destino dado a los fondos que se le hubieren entregado a fin de que se justifiquen debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio.
4. Corresponderá a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación, así como sus Estatutos y sus modificaciones.

## **CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **Artículo 54. Principios informadores y cuentas anuales**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
2. Todos los colegiados y colegiadas podrán examinar las cuentas durante los 10 días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General a que hubieran de someterse para su aprobación o

rechazo. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

### **Artículo 55. Recursos económicos**

Constituyen recursos económicos del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice, especialmente los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.
- b) Las cuotas de incorporación.
- c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.
- f) Las subvenciones o donativos que se concedan por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas.
- g) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.
- h) las sanciones de multa que, en su caso, se apliquen
- i) Cualquier otro que legalmente procediere.

### **Artículo 56. Presupuesto**

1. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto de ingresos y gastos que elevará a la Junta General para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.

2. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

### **Artículo 57. Contabilidad**

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

## **CAPÍTULO VII. RESPONSABILIDAD Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

### **Artículo 58. De la responsabilidad disciplinaria**

La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

### **Artículo 59. Principios generales**

1. Los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al profesional de la Abogacía se harán constar en su expediente personal.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado o en el particular de la sociedad profesional.

### **Artículo 60. Potestad disciplinaria**

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo Autonómico. En ese caso, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables.

## **Artículo 61. Principio de tipicidad**

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los artículos 64 y siguientes de los presentes Estatutos. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

## **Artículo 62. Sanciones**

1. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía son las siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía.
- d) Expulsión del Colegio.

2. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente, en los términos de este Estatuto.

3. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía que sean tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión son las siguientes:

- a) Reprensión privada.
- b) Apercibimiento verbal.
- c) Apercibimiento por escrito.
- d) Multa.
- e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.
- f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso.

## **Artículo 63. Principio de proporcionalidad**

La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la



naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

#### **Artículo 64. Infracciones muy graves.**

1. Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía:

a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.

d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.

e) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.

f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.

g) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.

h) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por Ley, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto General de la Abogacía Española.

i) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio profesional de la Abogacía o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.

j) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Ley 1/1996, de 10 de enero o cualquier otra normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.

l) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.

m) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.

n) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Son infracciones muy graves específicas del Turno de Oficio:

- a) La percepción de honorarios del cliente de turno de oficio sin tener derecho a ello.
- b) La ocultación de causas de incompatibilidad para acceder al Turno de Oficio, Asistencia al Detenido, al Turno de Violencia de Género y a los Servicios de Asistencia y Orientación Jurídica.
- c) La incomparecencia injustificada a una vista y la negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por Ley, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto General de la Abogacía Española.
- d) No estar localizable en el periodo asignado para quienes presten el turno de asistencia al detenido por asistencias individualizadas o la asistencia a las víctimas de violencia de género.
- e) La no comparecencia, estando de guardia, en los Centros de Detención, Juzgado o Fiscalía de Menores, una vez requerido para ello, dentro del plazo legalmente establecido, salvo que medie causa justificada.
- f) La falsedad en la justificación de asuntos en turnos de oficio o guardias.
- g) No informar a la persona asistida en guardia que puede solicitar a la asistencia jurídica gratuita o que puede designar abogado de su libre elección.
- h) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento constituya infracción muy grave.
- i) La sustitución en una actuación concerniente al turno de oficio por un letrado que no estuviese dado de alta en el turno de oficio o asistencia correspondiente.
- j) La reincidencia en la misma falta grave dos veces.

## **Artículo 65. Infracciones graves**

## 1. Son infracciones graves de los profesionales de la Abogacía:

a) La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:

i. La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 23 de este Estatuto General.

ii. El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

iii. La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro profesional de la Abogacía o a su cliente.

iv. La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de profesional de la Abogacía.

v. La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.

vi. La falta de remisión de la documentación correspondiente al profesional de la Abogacía que le sustituya en la llevanza de un asunto.

vii. La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Estatuto General de la Abogacía Española, salvo lo previsto en el artículo 124.n), en relación con el artículo 20.2.c).

c) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 48 y 49 del Estatuto General de la Abogacía Española.

d) El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el artículo 52 del del Estatuto General de la Abogacía Española.

e) La falta de respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.

f) La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.

g) La falta del respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.

h) La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.

i) La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.

j) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del profesional de la Abogacía o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el artículo 51 del del Estatuto General de la Abogacía Española.

k) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.

l) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 del Estatuto General de la Abogacía Española.

m) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro profesional de la Abogacía, salvo su autorización expresa.

n) El abuso de la circunstancia de ser el único profesional de la Abogacía interviniente causando una lesión injusta.

ñ) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.

o) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro profesional de la Abogacía o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.

p) La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

q) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

r) La falsa atribución de un encargo profesional.

s) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.

t) La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley.

u) Los demás actos u omisiones que constituyan incumplimiento u ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el Estatuto General de la Abogacía Española y otras normas legales.

v) Las infracciones previstas en el artículo anterior cuando no tengan la entidad suficiente para que sean consideradas como muy graves.

## 2. Son infracciones graves específicas del Turno de Oficio:

a) No realizar las actuaciones dimanantes de la guardia sin causa justificada.

b) La no prestación, sin causa justificada, de la guardia de 24 horas para la que se haya sido designado.

c) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.

d) La conformidad en juicio penal, cuando resulte de manifiesta temeridad.

e) No comunicar al Colegio el cambio de domicilio profesional, números de teléfono, baja profesional o cualquier otro dato o circunstancia relevante que suponga una distorsión en el funcionamiento del servicio.

f) No comunicar al Colegio el cambio de guardia.

g) No cumplir los plazos legales en la tramitación de los asuntos encomendados.

h) No realizar la asistencia asignada por el Jefe del equipo de guardia cuando el aviso haya sido recibido dentro del horario de guardia, aun cuando la asistencia haya de realizarse fuera de dicho horario.

- i) No comunicar al Colegio el cobro de honorarios tanto en el caso de condena en costas a la otra parte no beneficiaria de justicia gratuita como en el caso de cobro al cliente del turno de oficio, cuando concorra derecho a dicho cobro y se haya solicitado o haya cobrado de la Administración autonómica la subvención correspondiente al asunto concreto.
- j) La desatención a los requerimientos del colegio para tratar temas relacionados con las designaciones realizadas por turno de oficio, así como la negativa a recoger notificaciones relativas a este particular o dificultar o impedir la comunicación del colegio con el letrado.
- k) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiese sido confiada.
- l) La inasistencia injustificada al turno de asesoría o consultoría de cualquiera de los servicios de asistencia y orientación jurídicas.
- m) La alegación de insostenibilidad cuando resulte de manifiesta temeridad.
- n) Realizar actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento normal del Servicio.
- o) Estar dado de alta en el turno de oficio de un partido judicial donde no se ejerza la actividad profesional principal.
- p) Las sustituciones sistemáticas del Letrado designado de oficio por otro compañero que esté adscrito al turno.
- q) La reincidencia en la misma falta leve dos veces.
- r) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento constituya infracción grave.
- s) Los demás actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el presente Estatuto General y otras normas legales

## **Artículo 66. Infracciones leves**

1. Son infracciones leves de los profesionales de la Abogacía:

- a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al profesional de la Abogacía de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.

b) Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el profesional de la Abogacía de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.

c) Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la Abogacía.

d) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros profesionales de la Abogacía.

e) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquel.

f) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.

g) Las infracciones previstas en el artículo anterior cuando no tengan la entidad suficiente para que sean consideradas como graves.

h) Los demás actos u omisiones que constituyan incumplimiento u ofensa leve a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el Estatuto General de la Abogacía Española y otras normas legales.

## 2. Son infracciones leves específicas del Turno de Oficio:

a) No retirar antes de iniciar la guardia o no devolver en el plazo de 48 horas desde la finalización de la misma el teléfono móvil o sistema de localización que se utilice por el Servicio.

b) La no remisión de los partes de asistencia en el plazo de 48 horas desde la finalización de la guardia.

c) Acudir con retraso, sin previo aviso o justificación, a realizar las actuaciones dimanantes de la guardia o a los Servicios de Asistencia y Orientación Jurídica.

d) No presentar en el Colegio de Abogados la solicitud de asistencia jurídica gratuita penal antes de la finalización del procedimiento.

e) No cumplimentar correctamente los partes de asistencia de guardia, así como la solicitud de justicia gratuita, pese a haber sido requerido el Letrado/a para efectuar su corrección.

f) No comunicar al Colegio el cambio de domicilio profesional, números de teléfono o cualquier otro dato o circunstancia relevante, siempre y cuando no suponga una distorsión en el funcionamiento del servicio.

- g) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.
- h) Realizar una sustitución en cualquier actuación dimanante de la guardia o del Turno de Oficio sin contar con la autorización previa y expresa del Colegio, salvo por razones de urgencia. En este caso, será responsable tanto el letrado sustituido como el sustituto.
- i) Cualquier otra infracción contemplada en las normas reguladoras que afectan al turno de oficio y que no estén tipificadas como infracción muy grave o grave

### **Artículo 67. Sanciones para los profesionales de la Abogacía.**

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos y, cuando se hayan cometido con motivo de la prestación del Turno de Oficio, Asistencia al Detenido y Servicios de orientación Jurídica, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía en dichos servicios por un plazo de entre uno y dos años.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros y, cuando se hayan cometido con motivo de la prestación del Turno de Oficio, Asistencia al Detenido y Servicios de orientación Jurídica, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía en dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros y podrá imponerse también, cuando se hayan cometido con motivo de la prestación del Turno de Oficio, Asistencia al Detenido y Servicios de orientación Jurídica, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses, con constancia en el expediente personal del letrado en los términos establecidos estatutariamente..

4. Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia



jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

5. El importe de las sanciones pecuniarias previstas en éste y en el siguiente artículo quedará reducido en un 50% si el sancionado la abona dentro del plazo de 15 días desde que le sea notificada y no formula recurso contra la misma.

### **Artículo 68. Infracciones y sanciones correspondientes a las sociedades profesionales**

1. Como regla general, la sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía por las infracciones cometidas por los profesionales de la Abogacía que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el profesional de la Abogacía a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

2. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los profesionales de la Abogacía, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en los artículos anteriores.

3. Además, de ello, constituyen infracciones específicas de las sociedades profesionales, las siguientes:

a) La falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley se considerará infracción muy grave.

b) Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el registro del Colegio

correspondiente, en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.

c) El retraso no superior a un mes, en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el punto b) anterior, se conceptuará como infracción leve.

4. En cuanto a las sanciones específicas para las sociedades profesionales, tenemos las siguientes:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, la baja de la sociedad en el registro del Colegio.

b) Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

#### **Artículo 69. Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento se tramitará de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

2. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

3. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

4. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

5. El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por la normativa autonómica y corporativa.

En el caso de infracciones leves se aplicará un procedimiento simplificado. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será el previsto en las Leyes, salvo que pueda establecerse otro diferente por norma reglamentaria.

### **Artículo 70. Ejecución de las sanciones.**

1. Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas una vez que sean firmes en vía administrativa.

2. Las sanciones producirán efecto en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, siendo competente para ejecutarlas el órgano que las imponga, que tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española para que este pueda informar a todos los Colegios y Consejos Autonómicos.

3. Cuando la sanción haya sido impuesta por un Colegio distinto del de incorporación, este deberá prestarle la colaboración precisa para la ejecución de la sanción. Esta colaboración podrá ser regulada por convenio entre Colegios.

### **Artículo 71. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la Abogacía.**

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción. En el supuesto en que la sanción impuesta fuera la de expulsión del colegio deberá estarse a lo que establece el artículo 13 de este Estatuto General en materia de rehabilitación.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en el Colegio.

### **Artículo 72. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

### **Artículo 73. Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

### **Artículo 74. Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del profesional de la Abogacía.**

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquel hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año en caso de sanción de suspensión superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años en caso de expulsión.

2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

## **Artículo 75. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales y cancelación de la anotación de las sanciones en su expediente particular.**

1. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, en el caso de falta de pago de las correspondientes cargas colegiales, se extinguirá cuando se hayan abonado en su totalidad las debidas.

2. La anotación de las sanciones en el expediente particular de la sociedad profesional se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: Seis meses en caso de sanción de multa pecuniaria de 300 hasta 1.500 euros; un año en caso de sanción de multa pecuniaria de entre 1.501 y 15.000 euros.

Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de la sociedad sancionada.

## **Artículo 76. Régimen aplicable a los colegiados no ejercientes.**

Los colegiados no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente Título en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.

## **Artículo 77. Régimen aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.**

1. Los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas están sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 del Estatuto General de la Abogacía Española, conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la Abogacía tutores corresponde ejercerla al Colegio de la Abogacía del cual dependan las prácticas externas del curso o máster de acceso a la profesión.

3. Son infracciones graves del profesional de la Abogacía tutor:

a) Incumplir el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas o no cumplir su normativa reguladora.

b) Incumplir las instrucciones facilitadas por la dirección del curso o máster o la normativa que regule la tutoría.

c) Encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la Abogacía.

d) Faltar el respeto o consideración al alumno.

e) No prestar apoyo y asistencia al alumno durante todo el período de prácticas externas ni proporcionarle los medios materiales indispensables para el desarrollo de las prácticas.

f) No dedicar al alumno el tiempo necesario para transmitirle sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.

g) No redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que ha de ser supervisada por el responsable del equipo de tutoría.

h) No mantener la condición de profesional de la Abogacía durante el desempeño de su función como tutor.

i) No dar traslado al centro organizador de las prácticas externas del comportamiento de los alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión.

#### 4. Son infracciones leves del profesional de la Abogacía tutor:

a) No coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas o no facilitarle la información que este le requiera.

b) No entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.

c) No mantener una conducta ejemplar durante el desarrollo de su función tutorial.

5. Las infracciones graves serán sancionadas con inhabilitación de hasta tres años para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso, así como con la pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento verbal o reprensión privada, apercibimiento por escrito o multa de hasta quinientos euros.

6. La sanción deberá graduarse en cada caso atendiendo a la gravedad y efectos del hecho infractor, a la intencionalidad, duración, habitualidad o reiteración en la conducta.

### **Artículo 78. Mediación decanal**

El profesional que recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero o compañera sobre responsabilidad emanada del ejercicio profesional, y no constitutiva de delito deberá informar al Decanato con carácter previo a su ejercicio, a fin de que se realice una labor de mediación, salvo que excepcionalmente la considere de todo punto innecesaria.

### **Artículo 79. Registro de sanciones.**

A los efectos de poder graduar convenientemente las sanciones, se podrá crear un Registro de sanciones para conocer, en su caso, posibles supuestos de reincidencia.

## **CAPÍTULO VIII. MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO**

### **Artículo 80. Modificación del Estatuto**

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de más de 300 colegiados y colegiadas.

Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los miembros del Colegio para su conocimiento y cualquiera podrá formular enmiendas totales o parciales, que deberá presentar dentro de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

La Junta General se convocará dentro del mes siguiente a la expiración de plazo y recepción de enmiendas; debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

En la Junta General el miembro de la Junta que por ésta se designe, defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que de entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo correspondiente para su aprobación. Se remitirá también a la administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad.

## **CAPÍTULO IX. CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 81. Cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio**

El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados ejercientes, con más de tres meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.



## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Estatuto entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la resolución que decrete su adecuación a la legalidad, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

Se autoriza expresamente a la Junta de Gobierno a subsanar o enmendar, sin necesidad de convocar Junta General al efecto, el contenido de los presentes Estatutos como consecuencia de los correspondientes requerimientos de los órganos que deban aprobarlos.

Toda referencia a colectivos o cargos citados en género masculino, por economía del lenguaje, deben entenderse como un género gramatical no marcado.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados los Estatutos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza aprobados por Orden de 9 de septiembre de 2002 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos.